

Santiago, doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos N° 46.483-16, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, caratulados “**Secuestro de Santiago Claudio Venegas Lazzaro**”, por resolución de nueve de marzo de dos mil quince, que rola a fojas 1804 en lo que interesa a los recursos, se condenó a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Cesar Manríquez Bravo, Raúl Iturriaga Neuman, Gerardo Ernesto Urrich González, Alejandro Francisco Molina Cisternas y Risiere del Prado Molina Cisternas a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas como coautores del **delito de sustracción del menor Claudio Santiago Venegas Lazzaro**, cometido en el mes de septiembre de 1974, en la comuna de Santiago. Por el mismo ilícito se condenó a Manuel de la Cruz Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle a la pena de tres años de presidio menor en grado medio, accesorias y costas. No se concede a ninguno de los sentenciados beneficios de la Ley 18.216.

Apelada esa decisión, fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 2048, con declaración que se eleva la pena impuesta a Manuel de la Cruz Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle a la de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas, en cuya contra las asesorías letradas de los condenados Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, Alejandro Molina Cisternas, Raúl Iturriaga Neuman y Cesar Manríquez Bravo dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de las presentaciones de fojas 2053, 2074, 2083 y 2090 los que se ordenaron traer en relación a fojas 2114.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 2053 la defensa de Manuel de La Cruz Rivas Díaz y Hugo del Tránsito Hernández Valle sustenta su recurso en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 103 del Código Penal. Sostiene que el fundamento erróneo para desestimar la media prescripción en su favor radica en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, característica que se hace extensiva a la prescripción gradual. Este razonamiento es equivocado ya que si bien el transcurso del tiempo es común tanto a la prescripción como a la prescripción gradual, ambas instituciones tienen basamentos y consecuencias distintas. Así, señala que la media prescripción constituye una circunstancia minorante de responsabilidad penal y no un modo de extinción de la misma, incide en el rigor del castigo y por su carácter de orden público es de aplicación obligatoria para los jueces en virtud del principio de legalidad que gobierna el derecho penal, sin que exista restricción constitucional, legal, de derecho internacional o *ius cogens* para su aplicación, desde que tales reglas se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad de los hechos.

Termina describiendo la forma en que este error ha influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso y, en sentencia de reemplazo, dar aplicación al artículo 68 inciso 3° del Código Penal, rebajando la sanción aplicable en uno, dos o tres grados, imponiendo a su representado una pena de presidio menor en su grado mínimo, concediéndole a ambos sentenciados el beneficio de la remisión condicional de la pena.

SEGUNDO: Que, a su turno, la defensa del acusado Alejandro Molina Cisternas postula la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal,

en relación con los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal, 211 y 214 inciso 2° del Código de Justicia Militar. En relación con el artículo 103 del Código Penal, sostiene similares argumentos que sus co acusados Rivas Díaz y Hernández Valle en cuanto a la procedencia del reconocimiento de la minorante de responsabilidad penal de la media prescripción.

Estima, además, que correspondía reconocerle a su representado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal, debido a que si bien su extracto de filiación registra dos condenas, ellas dicen relación con los mismos hechos de esta causa, al haber retirado ocho sujetos desde el cuartel de Investigaciones, uno de los cuales fue Claudio Venegas Lazzaro.

Respecto de la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, señala que el yerro se produce al estimar que para todos los supuestos de dicha norma es necesario que la orden provenga de un superior, que sea relativa al servicio, que sea dada en uso de atribuciones legítimas, que haya existido representación e insistencia y que en el caso de autos no se dan dos de tales supuestos, ya que no se sabe quién dio la orden y no se ha demostrado que sea un acto de servicio. Expone que aquí se produce el error acusado, ya que precisamente la disposición citada no exige los requisitos anteriores, sino que basta que se haya cometido el hecho en virtud de una orden recibida de un superior, lo que en la especie concurre ya que su parte siempre ha reconocido el cumplimiento de instrucciones y todos los superiores se encuentran condenados.

En lo referido al artículo 214 del Código de Justicia Militar, indica que él regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica, colocándose precisamente en el caso que un subalterno, sin concertarse, cometa un delito en el cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio, y que no se haya producido representación ni insistencia, elementos todos que concurren desde que su parte ha reconocido haber recibido la orden, indicó quienes eran sus superiores, faltando únicamente la representación.

Finaliza describiendo la forma en que estos errores han influido en lo dispositivo del fallo, solicitando acoger el recurso y, en sentencia de reemplazo, dar aplicación al artículo 68 inciso 3° del Código Penal, rebajando la sanción aplicable en uno, dos o tres grados, imponiendo a su representado una pena de presidio menor en su grado mínimo concediéndole la remisión condicional de la pena.

TERCERO: Que, la Defensa de Raúl Iturriaga Neuman, a fojas 2083, expone que lo resuelto incurre en la causal de invalidación prevista en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 11 N°6, 103 y 68 inciso tercero del Código Penal. Desarrollando sus agravios, postula que los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la sentencia atacada no desvirtúan la alegación de ser aplicable la norma del artículo 103 del Código Penal, atendida la naturaleza diversa de la prescripción. Por otra parte al no existir antecedentes que la víctima siga viva, permite contabilizarla desde la fecha de su desaparición.

Agrega que constituye un error el no reconocimiento de la minorante del artículo 11 N°6 del Código Penal, debido que para tal efecto es suficiente el extracto de filiación sin anotaciones anteriores, lo que constituye un elemento objetivo.

Luego de exponer la influencia en lo dispositivo del fallo que acarrearían las infracciones denunciadas, pide se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal y, de conformidad al artículo 68 del mismo cuerpo legal, se imponga al acusado una pena de quinientos

cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, concediéndole el beneficio de la libertad vigilada.

CUARTO: Que a fojas 2090 de autos, la asistencia letrada de César Manríquez Bravo acusa que lo resuelto configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 488 del mismo código y el artículo 15 N° 3 del Código Penal, señalando que no hay ningún antecedente en el proceso que permita sostener su intervención en calidad de autor del delito establecido en el proceso, considerando no sólo la naturaleza de sus funciones en la DINA, sino porque además no se comprobó que hubiese tenido bajo su control las operaciones de los distintos cuarteles de la referida entidad, ni menos de la Brigada Caupolicán. Cita al efecto diversas sentencias dictadas en los procesos que individualiza, en las que – sostiene- se circunscribió su actividad en DINA temporal y espacialmente, lo que le permite insistir en su falta de participación en los hechos, pasando a continuación a analizar los elementos de cargo que obran en su contra, descalificándolos, conforme expone.

Finalmente, describe la influencia que tales errores tienen en lo dispositivo del fallo y termina solicitando que se acoja el recurso y, en la sentencia de reemplazo que se dicte, se absuelva a su representado.

QUINTO: Que a efectos de dejar de manifiesto el contexto del ilícito investigado en estos antecedentes y la calificación jurídica del mismo, importa recalcar que son hechos de la causa, según se estableció en el fundamento sexto del fallo de primer grado, reproducido por el de alzada, los siguientes: “El día 10 de septiembre de 1974, en circunstancias que Claudio Santiago Venegas Lazzaro caminaba junto a Luis Alberto Olivares Toro por el centro de Santiago, ambos militantes del Partido Socialista, fueron privados de libertad, sin existir orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, por sujetos que vestidos de civil los condujeron hasta el Cuartel Central de Investigaciones de Chile donde fueron interrogados y los mantuvieron hasta el día 16 de septiembre de 1974, oportunidad en que junto con otros siete militantes de una cédula encubierta del Partido Socialista, son retirados por un funcionario de Carabineros, quien actuando por la Dirección Nacional de Inteligencia -DINA- firmó la correspondiente acta de entrega de detenidos y les trasladó hasta un centro clandestino de detención, ubicado en calle Irán N° 3037, esquina calle Los Plátanos, de la actual comuna de Macul, conocido como “Venda Sexy” o “Discoteque” por los vejámenes sexuales que allí se cometían o por encontrarse permanentemente con música a alto volumen, recinto donde además de privársele de libertad de forma ilegítima, fueron sometidos a interrogatorios y tortura, y en algunas oportunidades trasladados para recuperarlos hasta los centros de detención “Tres y Cuatro Álamos” y una vez recobrados, devueltos al centro de detención “Venda Sexy” para continuar con las interpelaciones, en fechas indeterminadas, desde ese momento se ignora el paradero de Venegas Lazzaro, así como la suerte que ha corrido en su salud física y síquica e integridad corporal, sin que desde su detención haya tomado contacto con familiares o amigos, ni registra salidas o entradas al país ni tampoco consta su defunción.”

Que, dicha descripción fáctica antes descrita, se calificó como constitutiva del delito de sustracción de un menor mayor de diez años y menor de 18 años, que tipifica y sanciona el artículo 142 del Código Penal en su inciso 3° (en su redacción de la época y aplicable, en este caso, por expreso mandato de los artículos 19 N°3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal) con la pena de presidio menor en su grado máximo, toda vez que Claudio Venegas Lazzaro fue sustraído, sin su

consentimiento, de la esfera de cuidado y dependencia de su madre, María Luis Felisa Lazzaro Avalos, con quien vivía en esa fecha, y contaba con tan sólo 16 años de edad.

Adicionalmente a dicha calificación jurídica, acorde a las normas que contempla nuestro ordenamiento jurídico interno, por establecerse que los hechos fueron cometidos en un contexto de ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, como lo fundamenta la sentencia de primer grado en el considerando tercero, se determinó que constituyen crímenes de *lesa humanidad*, por atentar contra normas *ius cogens* del Derecho Internacional Humanitario, y por lo mismo, sometidos a dicho estatuto jurídico internacional.

SEXTO: Que sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, en contra del aspecto penal de la sentencia de nueve de marzo de dos mil quince, por razones de orden se abordarán las causales esgrimidas en forma temática, esto es, analizando en primer término aquella que se sustenta en el N°7 del artículo 546 del Código Procesal Penal, por la que se busca la absolució de Cesar Manríquez Bravo para proseguir con la que se asienta en el N° 1 del artículo 546 del cuerpo legal mencionado, en relación con los artículos 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar invocada por la defensa de Alejandro Molina Cisternas. Luego se analizará la causal que ha sido esgrimida por las defensas de Raúl Iturriaga Neuman, Alejandro Molina Cisternas, Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle, mediante la cual denuncian una errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal, para finalizar con yerro del artículo 11 N° 6 del Código Penal y el artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo legal, denunciados por los sentenciados Raúl Iturriaga Neuman, Alejandro Molina Cisternas, Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle.

SEPTIMO: Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido a favor del condenado Cesar Manríquez Bravo, éste –sin perjuicio de la tangencial referencia que contiene al artículo 15 N° 3 del Código Penal- sólo se sustenta en el quebrantamiento de los artículos 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones que resultan insuficientes para la adecuada fundamentación del recurso. En efecto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme lo establece el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, para que la pretensión absolutoria del recurrente pudiera prosperar, resultaba necesaria la denuncia referida a la efectiva infracción de la disposición que sirve de título para la imputación penal que se le ha formulado, teniendo para ello en consideración que la sentencia de reemplazo cuya dictación se pretende tiene como límite “*la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso*”, por lo que el silencio del recurso sobre tal aspecto lo priva de sustento, situación que da cuenta de la falta de sustancialidad a los yerros que denuncia, por lo que deberá ser rechazado.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario anotar que el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal no es una ley reguladora de la prueba y que la mención general del artículo 488 de ese cuerpo legal, no satisface las exigencias del arbitrio, que es de derecho estricto y sólo cabe fundar en los numerales 1° y 2° de dicha norma legal.

OCTAVO: Que el libelo, en cuanto descansa en el numeral 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, permite la invalidación del fallo cuando la sentencia, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada, con error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al delincuente, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes,

atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al determinar la naturaleza y el grado del castigo.

NOVENO: Que, en tal sentido, el recurso deducido por la defensa de Molina Cisternas, plantea, fundado en la antedicha causal, un error de derecho al desestimar las minorantes de responsabilidad penal contempladas en los artículos 211 y 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar.

Sin embargo, tal planteamiento deberá ser rechazado ya que se aparta de los hechos asentados en la causa. En efecto, sobre tal aspecto, los jueces de segundo grado hicieron suyos los argumentos vertidos por el sentenciador de primera instancia que, en el motivo cuadragésimo tercero indicó que no se acreditó la existencia de una orden superior en función de la cual habrían realizado las acciones que se le reprochan, presupuesto que no ha sido atacado mediante la correspondiente denuncia de infracción a las leyes reguladoras de la prueba en su establecimiento, por lo que no es posible de ser modificado.

En tales términos, entonces, una impugnación que supone su modificación o sustitución por una funcional a la tesis del recurso, no puede prosperar, al haberse omitido alegar la infracción de ley correspondiente en su asentamiento.

DECIMO: Que, en lo referido al capítulo común al recurso de Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, Raúl Iturriaga Neuman y Alejandro Molina Cisternas, esto es, la configuración de la causal 1ª el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el equivocado rechazo de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, resulta necesario anotar que según se estableció en el fundamento cuadragésimo séptimo del fallo de primer grado, reproducido por el de alzada y lo señalado en el considerando segundo del de segunda instancia, los jueces del fondo han señalado que, corresponde desestimar la atenuante de la prescripción gradual de la pena, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, ya sea por el carácter de delito de lesa humanidad como por el hecho que a la fecha no se conoce el paradero del ofendido, al estar en presencia de un delito de consumación permanente, dada por la sustracción del menor de su esfera de resguardo y la pérdida de su libertad individual y ambulatoria que ha perdurado en el tiempo y que se ha mantenido de esa forma, por obra de los responsables, quienes en su momento se hallaban en condiciones de poner término a la lesión del bien jurídico y no lo hicieron, por lo que hace improbable determinar la época de término de la sustracción del menor, esto es, el momento en que cesa el delito, con lo cual se torna imposible computar el tiempo de la media prescripción.

UNDECIMO: Que en lo concerniente a esta infracción y asentado como lo ha sido en el proceso el carácter de delito de lesa humanidad del ilícito pesquisado, esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo, en cuanto desestimó la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, considerando que por las mismas razones que existen para negar la aplicación de la institución de la prescripción a un delito de lesa humanidad como el de autos, corresponde rechazar la solicitud de dar aplicación a la prescripción gradual, pues la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que no es posible, entonces, sostener que se ha errado al desestimar la referida minorante de responsabilidad penal, toda vez que su concurso no es procedente en el caso que se revisa, por lo que los recursos deberán ser también rechazados.

DUODECIMO: Que en lo que atañe al no reconocimiento de la atenuante de irreprochable conducta anterior, en favor de los sentenciados Raúl Iturriaga Neuman y Alejandro Molina Cisternas, error denunciado por sus respectivas defensas y que sustentan en la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, es manifiesto que tal cuestionamiento apunta a los hechos establecidos, pues para que prospere han debido quedar asentadas aquellas circunstancias fácticas que permitan sostener respecto de estos enjuiciados que su conducta pretérita es merecedora del reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que se haya alegado la respectiva causal.

En todo caso, aun conviniendo que en la especie concurriera la circunstancia fáctica en que se sostiene el recurso, no existe influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar, el Tribunal se encontraría facultado para recorrer la pena en toda su extensión, pudiendo regularla en la de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como lo hizo, por lo que el recurso de casación asilado en este yerro también será desestimado.

DECIMO TERCERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, no resulta posible admitir, entonces, la infracción de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, como han pretendido las defensas de los condenados Iturriaga Neuman, Alejandro Molina Cisternas, Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle, por cuanto la pena ha sido correctamente determinada sobre la base de las modificatorias de responsabilidad penal asentadas en el proceso.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, no se han producido los errores de derecho denunciados en los recursos, por lo que todos ellos serán desestimados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, números 1°, 7° e inciso final, y 547 del Código de Procedimiento Penal **SE RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo formalizados a fojas 2053, 2074, 2083 y 2090 en representación de los sentenciados condenados Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, Alejandro Molina Cisternas, Raúl Iturriaga Neuman y Cesar Manríquez Bravo, respectivamente, todos en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciséis, que corre a fojas 2048, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordado el rechazo del recurso deducido por las defensas de los condenados Raúl Iturriaga Neuman, Alejandro Molina Cisternas, Manuel Rivas Díaz y Hugo Hernández Valle con el voto en contra del Ministro señor Cisternas, quien fue del parecer de acogerlo en lo referido a la media prescripción de la acción penal y rebajar en consecuencia la pena impuesta, haciendo aplicables sus efectos a todos los condenados, por las siguientes razones:

1° Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del

ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de *ius cogens* para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta al encausado, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la data de los hechos- el delito indagado es susceptible de estimarse consumado desde el momento de su ocurrencia, esto es, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, fecha que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Del estudio de los autos fluye que el lapso de tiempo requerido para la procedencia de la institución reclamada por el impugnante ha transcurrido con creces, y como se trata de una norma de orden público el juez debe aplicarla, al ser claramente favorable al procesado.

Se previene que el Ministro señor Künsemüller concurre al rechazo de los recursos de los condenados Iturriaga Neuman y Molina Cisternas por los que se denunciaba la equivocada desestimación de la media prescripción invocada, teniendo, además, en consideración que por ser el secuestro —en su modalidad de sustracción de un menor— un delito permanente, en que el estado antijurídico creado por la acción delictiva se mantiene en el tiempo, no es posible determinar con precisión el momento a partir del cual se puede contar el plazo señalado en el precepto del artículo 103 del Código Penal. En efecto, atendida la naturaleza del ilícito, se carece de un hecho cierto para precisar el comienzo del término necesario para la prescripción, que ha de contarse desde el momento de consumación del delito, conforme lo dispone el artículo 95 del Código Penal, lo cual no se ha dado en el tiempo por la situación señalada. La disposición del artículo 103 del estatuto punitivo gira en torno al “tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena”, cuya mitad debe haber transcurrido. Este decurso de un plazo ha de tener, ya que de otra manera no puede contarse hacia adelante, un momento fijo de inicio, de comienzo, por lo que en un delito cuya agresión al bien jurídico tutelado perdura y se extiende hasta que no se produce determinado evento, tal precisión es imposible.

Este preveniente, en numerosos fallos de este tribunal, ha sostenido que sólo en el evento de constatarse en qué lugar se encuentran las víctimas podría comenzar a contarse el plazo de prescripción y si se hubiere producido su deceso, habría que determinar la data del fallecimiento para comenzar el indicado cómputo. Pero al no haber cesado el estado delictivo y haberse mantenido el injusto, como se dijo, no procede aplicar el instituto en estudio, por lo que no se ha producido el error de derecho denunciado.

Se previene que el Ministro Sr. Juica fue de parecer de estudiar una eventual unificación de las penas impuestas a Alejandro Molina Cisternas y que dicen relación con este mismo hecho, según aparece de los antecedentes agregados a fs. 36.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Künsemüller y las prevenciones y voto en contra, de sus autores.

Rol N° 46483-16.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., y Jorge Dahm O.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.